



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO DE NULIDAD

EXP. 701/2018

ACTOR: \*\*\*\* \*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO,  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL  
ESTADO DE SONORA, FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO y al TITULAR  
DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: MTR. RENATO  
ALBERTO GIRÓN LOYA

RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A  
VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número 701/2018, relativo al Juicio de Nulidad promovido por \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y del TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO; reclamando del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la nulidad del dictamen de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*, y de las diversas autoridades SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y al TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, demanda la retención de cuotas y descuento de sueldo, así como la omisión o incumplimiento de las aportaciones íntegras al Instituto, así como una indemnización, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O**

1.- El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, compareció \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, presentando escrito inicial de demanda en el que reclama la nulidad de la resolución definitiva de fecha \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, que contiene la pensión jubilatoria emitida por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, por lo que solicitó la modificación de la pensión y a pagar las diferencias de las pensiones caídas, entre otras prestaciones, y demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y al TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO** (ff. 1-49).

2.- Posteriormente, en auto de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (ff. 51-52), dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, además de tenerse por ofrecidas diversas probanzas y señalarse fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Mediante diligencias actuariales de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho se emplazaron (ff. 57-64) al **TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL** y a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, quienes comparecieron a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (ff. 65-177) y se admitieron las contestaciones en acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho (f. 178).

Por otra parte, el diez de octubre de dos mil dieciocho (f. 53) se emplazó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y compareció ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora el cinco de noviembre de dos mil dieciocho (ff. 179-239) y dio contestación a la demanda instaurada en su contra la cual

se admitió el nueve de noviembre de dos mil dieciocho; así mismo la **FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, (ff. 244-256) compareció mediante ocurso de trece de marzo de dos mil diecinueve y dio contestación a la demanda, misma que le fue admitida mediante auto de quince de marzo dos mil diecinueve (f. 257).

4.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cinco de julio de dos mil diecinueve, (ff. 259-260) se admitieron como pruebas de la **actora** las siguientes: 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a) Dictamen de pensión de fecha \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, b) Setenta y dos comprobantes de pago de la actora, c) Dictamen médico emitido por la comisión del Departamento de Salud Ocupacional, 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONE, 4.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITVA, y 5.- CONFESIONAL EXTRAJUDICIAL.

Como pruebas de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA y del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA (**autoridad demandada**), se admitieron las que se señalan a continuación: 1.- PRESUNCIONAL, 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, 3.- CONFESIONAL EXPRESA, y 4.- DOCUMENTAL consistente en copia certificada de percepciones que recibió el actor por el período de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* al \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*.

Por otra parte, al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (**autoridad demandada**), se le admitieron las siguientes probanzas: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el auto impugnado; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En lo que respecta a las pruebas admitidas a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (**autoridad demandada**), fueron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; y 4.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo del Subsecretario

de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (f.439), **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**; la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

**“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”**

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que al no prescribir el derecho, tampoco prescribe lo connatural al derecho principal, como lo sería la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida a la actora en el dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora; también resulta ser imprescriptible, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que se le han dejado de cubrir.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Este Tribunal se encuentra en posibilidad para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, toda vez que, en el presente juicio, el acto reclamado, consistente en la nulidad del dictamen médico, lo cual resulta ser de naturaleza administrativa, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, en la cual, en lo que interesa, determinó:

*“(…) Ahora bien, del análisis lógico y sistemático de los preceptos transcritos con antelación y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que para lograr su objetivo y finalidad dotaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de diversas facultades legales y lo autorizan para que las ejerza por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, así tenemos que el artículo 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado facultan al propio Instituto para que en los casos y condiciones establecidos en esos párrafos, suspenda de inmediato la pensión respectiva. Por otra parte, en el artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto precitado se faculta al titular de la Subdirección General de Prestaciones*

*Económicas, Sociales y Culturales del propio Instituto para que pronuncie la resolución por medio de la cual se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones y pensiones en los términos legales correspondientes y lo que es importante lo dotan de competencia para resolver las inconformidades que se plantean en contra de tales resoluciones. En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. (...)*”.

A su vez, la referida contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia 2ª./j. 111/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, pagina 326, de rubro y texto siguientes:

**“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

*SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva".*

Los referidos razonamientos fueron reiterados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la diversa tesis jurisprudencial 2ª./J. 153/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, página 94, de rubro y texto siguientes:

***“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”.***

Al respecto, también resulta ilustrativa la **jurisprudencia 2ª./J. 114/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, página 439, de rubro y texto siguientes:

***“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).***

*Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos”.*

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios, relativos a las modificaciones de pensión, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del Instituto respecto de la nulidad y modificación de pensión pretendida por el particular, al margen de que esa circunstancia es insuficiente por si sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

Lo antes expresado, coincide con el razonamiento sostenido por los Tribunales Colegiados al resolver el Pleno del Quinto Circuito la contradicción de tesis número 1/2017, la cual fue notificada a este Tribunal, el día 12 de septiembre de 2017, recayendo el acuerdo correspondiente el día trece de septiembre de 2017, por lo que resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 217, 220 y 221 de la Ley de Amparo, invocándose para fundamentar lo aquí determinado.

En la ejecutoria que resuelve la contradicción aludida, se estableció precisamente que, corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que hoy el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional, aun cuando los juicios naturales hayan sido tramitados en la vía del Servicio Civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), la acción de modificación de una pensión, con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación; en tanto que, tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y el pensionado, en el cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2015772, Instancia: Plenos de Circuito, de la Décima Época, materias(s): Común, Administrativa, Tesis: PC.V. J/15 K (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo III, página 1275, que reza del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.-** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto indicado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, al contar con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y

*revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, lo que se constata con el artículo 20 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del instituto respecto de la modificación de la pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia, el instituto emitió la resolución correspondiente al otorgamiento de la pensión, y es precisamente esa determinación la que se pretende modificar mediante la acción de rectificación o nivelación intentada en el juicio natural. Tampoco constituye obstáculo el hecho de que procesalmente el procedimiento de origen se hubiera tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente en la vía del servicio civil, y que el acto reclamado haya sido denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento, se hubiera apoyado en la referida ley que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto; máxime, que dicho órgano en la entidad tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.- PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.- Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo, así como Primero, Segundo y Tercero, en Materias Penal y Administrativa, todos del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Juan Carlos Moreno López y Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Disidentes: José Manuel Blanco Quihuis y David Solís Pérez, quien formuló voto particular. Impedida: Armida Elena Rodríguez Celaya. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.”*

Por otra parte cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza algunas de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 del ordenamiento antes citado; ello aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin

*permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.” [Novena Época. Registro: 178665. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.]*

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, toda vez que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa; razón por la que debe continuarse con el estudio del presente asunto.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso del **C. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por su parte, el **EJECUTIVO FEDERAL** acudió a este juicio por conducto de **\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*** en su carácter de Apoderado legal del Gobierno del Estado, lo cual acredita con la copia de la escritura pública número **\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \***, de fecha **\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \***, pasada ante la fe de la notario público número **\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \***, Licenciada **\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \***, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que obra

agregado a los autos, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En lo que respecta a la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, compareció a través del Licenciado \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\* \*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* de Asuntos Jurídicos de esa autoridad, lo cual acreditó con la copia certificada de folio número \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora y el Secretario de Gobierno, en los términos previstos en el citado artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En relación con el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, compareció a juicio por conducto del Licenciado \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que acreditó con la copia de la escritura pública número \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, volumen número \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, realizada por la suplente de la notaría pública número \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, Licenciada \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, con ejercicio y residencia en esta ciudad, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del funcionario señalado otorgado por el director del ISSSTESON, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Finalmente, la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, se apersonó a juicio por conducto de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, en su carácter de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, lo que acreditó con la copia certificada del oficio número \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* de fecha \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*, en el cual se le designó como \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* de Asuntos Jurídicos, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida en este proceso.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En la presente causa se acredita en el caso de la **actora**, con las facultades que al efecto le confiere el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; y en el caso del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO**, **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** y al **TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, autoridades demandadas, por conducto de quienes ostentan el carácter de representantes legales de éstas, en los mismos términos de la fundamentación invocada.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público procede analizar el estudio del emplazamiento conforme a derecho, siendo el caso que las autoridades demandadas **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO**, **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** y el **TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO** fueron emplazadas por el actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de

litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO:** En la especie se tiene que la actora de este juicio el **C. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \***, reclama la **nulidad del dictamen médico de fecha \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \***, mediante el cual la H. Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) decretó a favor del actor pensión tipo jubilatoria, reclamando éste la reconsideración en el cálculo de su pensión, la rectificación de la misma y nivelación del monto de la pensión, el pago retroactivo de las diferencias resultantes, así como el pago de los intereses que se hayan generado, ello conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma respecto de las diversas autoridades demandadas, solicitó el entero de las cuotas y aportaciones de manera íntegra al ISSSTESON, la elaboración de los cheques y que se sancione el dictamen de pensión tipo jubilatoria, así como la responsabilidad civil objetiva, reclamando el pago de los daños y perjuicios que se han generado por la omisión o ilegalidad en la determinación del monto real de su pensión tipo jubilatoria que obtuvo desde el dos mil diecisiete.

Por otra parte, el Apoderado Legal del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, al responder la demanda se adhirió a la contestación de la **SECRETARIA DE HACIENDA** y esté último en su escrito de contestación negó la procedencia de los agravios del actor, porque aduce que éste tuvo conocimiento desde el momento que se realizaron los descuentos y fueron consentidos por él mismo en cada pago salarial que se le hizo, situación que puntualizó y que opuso como excepción.

Ahora bien, referente al **INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE SONORA**, (ff. 179-240) se tiene que este dio contestación a la demanda promovida en su contra, manifestando la improcedencia de las prestaciones

reclamadas por la parte actora, con motivo del sobreseimiento de la acción y que por ello resulta ineficaz e infundada; agregando además que resulta improcedente la pretensión de la actora de declarar la nulidad del dictamen porque se tomó en cuenta el salario base para efectos pensionarios y se excluye cualquier prestación percibida por el trabajador, de conformidad con la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que opuso la excepción de inoperancia de los conceptos de anulación porque el actor solo se limita a realizar meras afirmaciones y aseveraciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, entre otras alegaciones que estimó infundadas.

Finalmente, en lo que respecta a la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, (ff. 244-256), dicha autoridad demandada negó que le asista acción y derecho a la actora para demandar a su representada, pues estima que al ser un organismo descentralizado no se surte competencia a este Tribunal, señalando por otra parte que la actora consintió los actos, además de que señaló la prescripción de la acción.

En ese orden de ideas, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (en adelante Ley 38 del ISSSTESON), que conforme a su artículo 73 señala lo siguiente:

***“ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.***

*Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.*

*El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”*

Por lo que se tiene que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre el cual el trabajador y el organismo patrón, en la parte que les correspondiera, hayan efectivamente aportó al fondo de pensiones y jubilaciones.

Ahora bien, de las documentales que le fueron admitidas como medios de convicción a \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, del período comprendido del mes de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* al mes de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* no aparece que se haya realizado el descuento del diez por ciento (10%) de las percepciones totales, porque de la simple lectura de los talones de cheques exhibidos se advierte la cantidad (fija) de \$\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*(Son: \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*) del concepto 03 (fondo de pensiones y jubilaciones) de todos los documentos comparado con las percepciones que varían entre \$13,531.13 (Son: trece mil quinientos treinta y un pesos 13/100 moneda nacional) y \$10,666.13 (son: diez mil seiscientos sesenta y seis pesos 13/100 moneda nacional), no corresponde al diez por ciento de aportación al rubro de pensión y jubilación realizado al ISSSTESON, por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora para demandar que se nivele su pensión por cantidad diversa, toda vez que no cotizó ni aportó al fondo de pensiones, lo que se traduciría en una violación frontal y al contenido del artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que como ya quedó asentado, claramente establece que sólo se deben considerar los sueldos sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones correspondientes, amén de que ello conlleva a una afectación financiera a dicha Institución, pues vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de cotización, por tanto, opera en el caso concreto la excepción de falta de acción y de derecho para demandar planteada por las partes, esto bien, en el sentido de que la parte actora no reúne los requisitos del multicitado artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38) para ejercitar en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**



**TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, la acción de reconsideración de su pensión, así como el pago de diferencias en forma retroactiva.

A mayor abundamiento cabe señalar que, si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON dispone que el sueldo se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas y con motivo de su trabajo, también lo es que, como ya se dijo, el artículo 73 de dicho ordenamiento jurídico es claro al determinar que sólo se atenderá a aquellos salarios sobre los cuales se cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones.

Ahora bien, del análisis de todas y cada una de las manifestaciones contenidas en la demanda de este juicio, así como las excepciones y defensas formuladas por los demandados, la acción de nivelación o rectificación de pensión demandada en este juicio, **es improcedente**, en atención a que no se justificó de manera alguna que las cantidades que el demandante pretende se incluyan a la pensión decretada en su favor, formaron parte de las cantidades respecto de las cuales cotizó en el período demostrado y alegado por el accionante al fondo de pensiones del Instituto demandado.

Para tener una clara comprensión de lo que aquí se resuelve, es necesario realizar un análisis jurídico de lo relativo a los salarios o sueldos que reciben los servidores públicos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se establece respectivamente que la remuneración de los servidores públicos, con independencia del orden de gobierno para el que presten sus servicios la establecerá la Ley, para ilustrar, al efecto se transcriben los artículos constitucionales que contienen dicha disposición.

***“Artículo 126.*** *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

***Artículo 127.*** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones*

paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

**Artículo 123 Apartado B.-** Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

(...)

VI. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.”

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto al tema en estudio, señala:

“**Artículo 85.-** El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.

**Artículo 86.-** Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.

**Artículo 153.-** *Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable.”*

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene, que el sueldo o salario que el servidor público obtenga con motivo del desempeño de sus actividades será determinado por la Ley.

En ese tenor, de la propia Constitución Federal se advierte que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto que será determinada por la ley, mientras que en el artículo 127 establece que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes y al efecto emite una serie de bases contenidas en las fracciones I a VI.

Por otro lado, la Ley del Servicio local aplicable a los trabajadores del servicio civil o burocrático del Estado de Sonora, en los preceptos que regulan o establecen lo relativo al sueldo, disponen lo siguiente:

**“ARTICULO 3º.-** *Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.*

**ARTÍCULO 14.-** *Los nombramientos deberán contener:  
(...)*

*V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán; De la Ley del ISSSTESON se mencionan los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.*

**ARTÍCULO 15.-** *El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.*

*El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.*

*El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3º de esta Ley.*

**ARTÍCULO 16.-** *Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:*

A).- **El 10% para pensiones y jubilaciones;**

(...)"

En un análisis armónico de todos y cada uno de los preceptos jurídicos antes transcritos, se puede concluir que el sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su trabajo debe de ser fijado en la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente; en primer término por disposición constitucional, asimismo, de conformidad con las diversas leyes locales que así lo previenen y, por lo tanto, el sueldo que reciben los servidores públicos se fija en la ley y debe de entenderse como el sueldo presupuestal pues es precisamente en el Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda en el que se fija el sueldo y de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, se citan los siguientes dispositivos:

**“ARTICULO 2.-** *El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de **gasto corriente**, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública, que realicen:*

**I.-** *El Poder Legislativo;*

**II.-** *El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los Juzgados Locales;*

**III.-** *En el Poder Ejecutivo:*

*a).- Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;*

*b).- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y*

*c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.*

**IV.-** *Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.*

**ARTÍCULO 3.-** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

**XI.- Gasto Corriente:** *las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el **gasto en servicios personales**, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.*

**XXII.- Percepciones Ordinarias:** *los **pagos por sueldos y salarios**, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.*

(...)."

Por otra parte, en el decreto de presupuesto de cada año, se establecen diversos lineamientos respecto al sueldo de los servidores

públicos, citándose al efecto diversos de los dispositivos contenidos en el decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2024.

*“ARTÍCULO 16.- Para el ejercicio fiscal 2024, la información presupuestaria será conforme a las clasificaciones previstas en la Fracción II del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que se señalan a continuación:*

(...)

*I.- Clasificación por objeto del gasto:*

*CAPITULO 1000 SERVICIOS PERSONALES (...)*

**ARTÍCULO 54.-** *Las dependencias y entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:*

(...)

*IV.- Sujetarse a los tabuladores de sueldos, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Secretaría, e informarlo oportunamente.*

*En materia de incremento en las percepciones, las dependencias y entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto.;*

(...)

**ARTÍCULO 55.-** *La Secretaría con base en este Presupuesto, aprobará los tabuladores de sueldo de dependencias y entidades.*

(...)

**ARTÍCULO 66.-** *Las entidades deberán aplicar el Tabulador vigente en el Gobierno del Estado para sus plantillas financiadas con subsidios estatales y/o ingresos propios.*

*Las entidades paraestatales, tendrán prohibido cubrir prestaciones adicionales a las aplicadas en la Administración Pública Centralizada.*

*La Oficialía y la Contraloría se coordinarán con las entidades para implementar este proceso, así como para definir lineamientos para establecer los niveles tabulares aplicables en cada entidad.*

*La Oficialía iniciará un proceso gradual para procesar las nóminas de las entidades que lo hagan con sus propias estructuras administrativas. Con este propósito la Oficialía está facultada para seleccionar bajo criterios de eficiencia y costo-beneficio, las entidades que deberán incorporarse a este proceso.” ...*

En el artículo 54 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2024, se establece que los pagos por concepto de remuneraciones y en general las erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán

sujetarse a los tabuladores de sueldo que aprueba la Secretaría de Hacienda, y que para el caso de las entidades públicas, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que aprueba la Secretaría. Asimismo, en cada año, el decreto de presupuesto de egresos, se inserta un Tabulador Integral de Gobierno para puestos de base, confianza, administrativos, técnicos y operativos, para los cuales se fijan montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico correspondiente, en donde claramente se fijan los montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico.

Se advierte también, que para los puestos de Director General, Subsecretario, Secretario y Gobernador, se establece una compensación como parte integrante del sueldo; y de manera adicional para todos los niveles, es decir, del 1 al 15 se establece un sistema de remuneraciones adicionales y/o especiales, con montos máximos que pueden de manera discrecional el titular de una dependencia o entidad, asignar al servidor público de manera adicional a su salario, conforme a la tabla inserta en dicho decreto y reproducida en este documento.

Las dependencias de la administración pública directa, paraestatal y, en general, todo ente público, para la realización del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponde deben de observar lo que dispone la Ley del Presupuesto de Egresos, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para efectos de establecer el sueldo presupuestal de los servidores públicos de su adscripción. Los gastos relativos a sueldos según esta normativa se les denominan servicios personales, artículos que para su comprensión se transcriben.

**“ARTÍCULO 19 BIS E.-** *En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos se observará lo siguiente:*

*I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:*

*a) El tres por ciento de crecimiento real; y*

b) *El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.*

*Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.*

*Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.*

*II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:*

a) *Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y*

b) *Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.”*

Además, en el reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, se contienen los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio:

**“ARTICULO 65.-** *El ejercicio de gasto público estatal por concepto de servicios personales comprenderá: I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignaciones de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos individuales de trabajo, prestaciones pactadas en convenios sindicales y las establecidas en acuerdos de condiciones generales de trabajo y otros documentos similares a los anteriores; II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social, así como indemnizaciones y pensiones establecidas por Acuerdo.*

**ARTICULO 66.-** *Para que se lleve a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en los presupuestos aprobados; II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de los programas; III. Tratándose de personal que preste servicios en dos o más dependencias o en una dependencia y en una entidad o en dos o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios sean compatibles; IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.*

...

**ARTICULO 72.-** *Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones: I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse todos los*

*empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas; II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente; III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social; IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes; V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.*

**ARTÍCULO 73.-** *Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.*

...

**ARTÍCULO 77.-** *Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personal.”*

Analizados los preceptos jurídicos constitucionales y demás aplicables a la remuneración de los servidores públicos de cualquier ente público, se deduce que el sueldo será fijado cada año fiscal en el decreto de presupuesto de egresos que al efecto formule el Gobierno del Estado de Sonora, que en el propio Decreto del Presupuesto se inserta un tabulador con los montos mínimos y máximos que acorde al nivel jerárquico, resultará el sueldo que perciba el servidor público pero además, conforme a la normativa que regula el tema, cada servidor público adquiere por antigüedad estímulos que integran su sueldo (quinquenio), asimismo, otro tipos de estímulos que pasan a integrar el sueldo porque como se establece en el presente documento, cualquier percepción que reciba un servidor público debe de estar autorizado en la Ley, Presupuesto de Egresos o se pague con cargo a alguna de sus partidas.

Además de lo anterior, cada ente público de manera discrecional, puede otorgar estímulos adicionales a los servidores públicos, con la sola limitante en la ley de respetar los montos máximos fijados para cada nivel jerárquico.



Resulta conveniente destacar que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, esta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como sueldo, sobre sueldo, ayuda energía eléctrica, ayuda habitación; otras, utilizan diversos conceptos tales como otros ingresos, seguridad social para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma al ser sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los conceptos resultan susceptibles para efectos de descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador y del patrón; lo que incide obviamente en el monto real del sueldo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza.

Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del ISSSTESON en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente es respecto del cual se debe conferir la pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque necesariamente se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las cotizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes; lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, aquellos emolumentos respecto de los cuales no se cubrieron aportaciones por parte del trabajador y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.

En ese mismo sentido, cabe decir que la pensión es una prestación que se otorga al concluir el nexo laboral como un pago periódico que se efectúa de manera vitalicia como recompensa por la prestación del servicio prestado, con la particularidad de que en el caso de los trabajadores que prestan sus servicios en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, como lo es el demandante de este juicio, su determinación se deberá realizar conforme a los lineamientos establecidos por la Ley del ISSSTESON, atendiendo desde luego además a las disposiciones jurídicas ya citadas por estar vinculadas a la determinación del sueldo o salario que corresponde a cada trabajador.

En el caso de la Ley del ISSSTESON, el numeral 59 reconoce el derecho a la **pensión por jubilación**, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, estableciendo de manera específica la misma ley, los supuestos y requisitos para las modalidades ya citadas.

Por otro lado, el numeral 59 BIS, reconoce la existencia del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, estableciendo que será administrado a través de un fideicomiso.

Ahora bien, es importante establecer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que realizan sus beneficiarios y la patronal, en los términos que señalan los numerales 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON. Luego entonces, es importante comprender que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a sus beneficiarios, se cubren, como ya se mencionó, por el Fondo anunciado, mismo que se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas, es decir las cuotas de aportación y las pensiones que se pagan, debe haber una correspondencia, pues

para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones que se otorgan y pagan debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, tomando en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Así las cosas, con el propósito de que el ISSSTESON cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de considerarse lo contrario, esto es, que tuviera que tomar como base percepciones respecto de las cuales no se aportó o cotizó para el fondo de pensiones y Jubilaciones, se correría el riesgo de provocar su insolvencia en perjuicio, no solo de los pensionados y jubilados del referido Instituto, sino también a los trabajadores en activo que cotizan con el fin de garantizar la seguridad social a la que tienen derecho y a la que aquí se ha hecho referencia, ya que rompería con la congruencia que debe existir entre la cantidad cotizada cuando el trabajador está en activo con la pensión que se le confiere al momento de pensionarse.

Además, como ya se expresó, de actuar como lo pretende el demandante, es decir que se incluyan en sus pensiones cantidades respecto de las cuales no cotizó, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestado, provocaría el riesgo de que al instituto le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

En efecto, no debe olvidarse que el estado financiero del Fondo de Pensiones de la institución demandada, está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros previstos en su ley, entre ellos, el de pago de las pensiones por jubilación o por cualquiera de los supuestos que previene la misma Ley del ISSSTESON, por lo que para hacer frente a este tipo de seguros, se debe atender ante todo al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, lo que de suyo impedirá que se provoque un desequilibrio en sus finanzas.

Consecuentemente, en una recta y correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refiere el numeral 16, ello sin dejar de considerar que como ya se expuso el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio y desde luego incluye una diversidad de percepciones que son desglosadas y aplicadas por cada dependencia o ente público, conforme a los lineamientos referidos en esta misma resolución, pero que no podrán ser incluidos como para la determinación de la pensión si no realizó la respectiva aportación, pues por las razones ya expresadas, el Instituto demandado, solo estará obligada a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala.

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia, con registro digital: 2019509, de la Segunda Sala, décima época, materias(s): Constitucional, Laboral, tesis: 2a./J. 40/2019 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1619, que señala:

***“(…) PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. Para determinar los sueldos base de cotización y regulador para la cuantificación de una pensión, acorde con la ley citada, deben considerarse los criterios siguientes: a) Sólo hay obligación de cotizar por el sueldo presupuestal y por los emolumentos de carácter permanente expresamente previstos en las leyes; b) Las prestaciones sólo se calculan sobre el sueldo regulador, integrado por las prestaciones que sirvieron de base a la cotización, salvo el ingreso de los trabajadores con anterioridad al 1 de enero de 1949; y c) Estas reglas no impiden que las dependencias o entidades acuerden incluir prestaciones que, o bien no sean permanentes, o siéndolo, no estén expresamente previstas en las leyes, sino que se otorguen unilateralmente o por acuerdo con el sindicato; en ese supuesto, en caso de controversia, para aumentar el sueldo regulador debe demostrarse que se efectuaron cotizaciones respecto de esas prestaciones. Por tanto, no existe divergencia entre la integración del sueldo base de cotización y la del sueldo regulador, y el legislador no obligó a cotizar por todas las prestaciones que efectivamente perciba el trabajador, sino sólo por el sueldo presupuestal y los emolumentos de carácter permanente que expresamente establezcan las leyes, con la facultad de que las dependencias o entidades incluyan otras prestaciones, las cuales se incluirán en el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas. Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez***

*Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores. Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores. Tesis de jurisprudencia 40/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 (...)*"

Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 de la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio, y con base a los sueldos cotizados, es como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el que el actor manifestó haber percibido, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en el dictamen<sup>1</sup> de fecha \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, documental pública que en términos del artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, goza de

<sup>1</sup> Dictamen de pensión a nombre de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* fecha \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, visible a foja 20 y 21 del sumario.

valor y eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado, para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes.

De lo anterior, resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la parte actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, porque la parte actora pretende la nivelación de su pensión, fundado su reclamo en que se debió fijar conforme al promedio del sueldo percibido durante los últimos tres años de su relación de trabajo, cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el dictamen que al efecto se le emitió con fecha \*\*\*\* \*\*\*, documental ya valorada, en la cual por cierto, se le fijó una pensión por jubilación conforme al promedio del sueldo de los últimos tres años sobre el que realizó las cotizaciones.

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 28/2009, que origino la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho Instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque el demandante reclama la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgó el Instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo base para la determinación del monto de la pensión, percepciones respecto de las que no se realizaron las

aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON, tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: *"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."*, sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó. Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve (...)"

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado se declara **IMPROCEDENTE** el juicio de nulidad planteado en contra de la resolución de fecha \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, interpuesto por \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, por lo que se confirma su validez.

Es preciso señalar que los ordinales 86 [fracción IX] y 87 [fracción III] de la Ley de Justicia Administrativa, establecen las causas para decretar el sobreseimiento en los juicios, los cuales refieren lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

(...)

IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y

ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;” (...)

De lo anterior se colige, que al haberse decretado la improcedencia del objeto o materia pretendido por la actora \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*, tal y como aconteció en la especie, según lo expuesto en párrafos precedentes respecto a la nulidad del dictamen de fecha \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*, emitido la Junta Directiva del ISSSTESON, siendo esta la acción principal incoada por la actora, las diversas prestaciones reclamadas a las autoridades demandadas, están vinculadas con la determinación del reclamo en la acción principal; conlleva a decretar su improcedencia.

Derivado de lo anterior, se **sobresee** el juicio interpuesto por la accionante \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*, en contra de las autoridades demandadas **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y al TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, y se declaran **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por la actora consistentes en la reconsideración, rectificación y nivelación del monto de la pensión, el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas, el fondo colectivo de retiro, al pago de las cuotas y aportaciones omitidas.

Por otra parte, resulta innecesario entrar al estudio de las defensas y excepciones opuestas por las autoridades demandadas



indicadas en el párrafo que antecede, en sus diversos escritos, al resultar improcedente la acción principal hecha valer por la actora.

Por otra parte, resulta **IMPROCEDENTE** la diversa prestación reclamada por la actora \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, a las autoridades demandadas **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** consistente en el pago de los intereses que haya generado según el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral (tal y como acontece en el presente asunto) y para determinar los conceptos que deben integrar el pago de los intereses prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia, con registro digital: 161183, Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 119/201, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, que establece:

**(...) “SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

*Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once. Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación 2a. II/2016 (10a.), aparece publicada el viernes 19 de febrero de 2016, a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 951, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación 2a./J. 198/2016 (10a.), aparece publicada el viernes 13 de enero de 2017, a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].", por lo que deja de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.*

De igual manera resulta ocioso y estéril entrar a estudio de la diversa acción de **RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA** interpuesta por la actora \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, al tener relación directa y como consecuencia de la diversa acción que derivó en la improcedencia y sobreseimiento; entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva, por ende la improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis del presunto daño patrimonial causado a la parte actora por parte del estado.

Orienta lo anterior la siguiente tesis, con registro digital 2022131, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, materias(s): Administrativa, tesis: III.6o.A.30 A (10a.), Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 982, que señala:

**(...) “SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Además, robustece lo anterior los siguientes criterios emitidos por la justicia federal:

Registro digital: 161585  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena época  
Materias(s): Administrativa  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tesis: I.9o.A.149 A  
Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2062

**(...) “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

Registro digital: 228734

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 502

Tipo: Aislada

**NULIDAD, JUICIO DE. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las causales de improcedencia y las de sobreseimiento en el juicio de nulidad (pues impiden examinar el fondo del asunto), es indudable que para que operen deben estar plenamente acreditadas de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

Registro digital: 212468

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/280

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 77, Mayo de 1994, página 77

Tipo: Jurisprudencia

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE RESUELVE:**

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver la demanda planteada por \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, con fundamento en el artículo 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en los **Considerandos I y III** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara **IMPROCEDENTE** el juicio de nulidad de la resolución de fecha \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, interpuesto por \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* y se confirma su validez, por las razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se **SOBRESEE** el juicio interpuesto por la accionante \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, en contra de las autoridades demandadas **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y al TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, y se declaran **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por la actora consistentes en la reconsideración, rectificación y nivelación del monto de la pensión, el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas, el fondo colectivo de retiro, al pago de las cuotas y aportaciones omitidas, y el pago de los intereses contenidos en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

**CUARTO:** Se declara **IMPROCEDENTE** entrar a estudio de la diversa acción de **RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA** interpuesta por el actor \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, por las razones expuestas en el **Considerando VIII** de la presente resolución.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salcido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

---

Mtro. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente

---

Mtro. Renato Alberto Girón Loya  
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

---

Dr. Daniel Rodarte Ramírez  
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

---

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja  
Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia

---

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral  
Magistrada Instructora de Quinta Ponencia

---

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/Bytm\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 701/2018, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.-**